

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: POS-TP-08/2021.

DENUNCIANTE: C. EDNA EVANGELINA
LÓPEZ MARTÍNEZ

DENUNCIADOS: C. JESÚS ANTONIO
PUJOL IRASTORZA Y OTRO.

**C. EDNA EVANGELINA LÓPEZ MARTÍNEZ
PRESENTE.-**

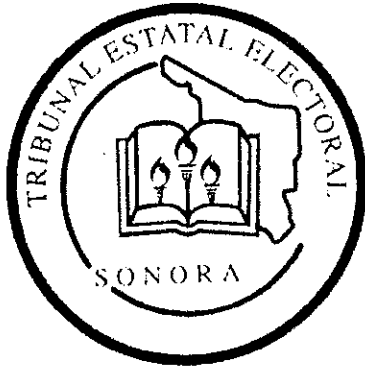
EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. EDNA EVANGELINA LÓPEZ MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL CC. JESÚS ANTONIO PUJOL IRASTORZA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, ASÍ COMO EN CONTRA DE LA C. EDNA ELIONORA SOTO GRACIA, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 41 BASE III Y 134 CONSTITUCIONALES ASÍ COMO EL DIVERSO 275 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EL CUAL EN SUS EFECTOS SEÑALA LO SIGUIENTE:

TERCERO. EFECTOS. EN VIRTUD DE ACTUALIZARSE EL SUPUESTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 294, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, **SE SOBRESEE** EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR TRAMITADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EDNA EVANGELINA LÓPEZ MARTÍNEZ, EN CONTRA DE JESÚS ANTONIO PUJOL IRASTORZA Y EDNA EVANGELINA SOTO GRACIA, ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORA PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, CORRESPONDIENTEMENTE, POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III Y 134 CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO EL DIVERSO 275, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LA C. EDNA EVANGELINA LÓPEZ MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA

**ACUERDO PLENARIO**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: POS-TP-08/2021

DENUNCIANTE: EDNA
EVANGELINA LÓPEZ MARTÍNEZ

PARTE DENUNCIADA: JESÚS
ANTONIO PUJOL IRASTORZA Y
EDNA ELINORA SOTO GRACIA

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

La Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De las denuncias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen.

A) Procedimiento Ordinario Sancionador IEE/POS-07/2021

1. Presentación de la denuncia. Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el primero de mayo de dos mil veintiuno¹, Edna Evangelina López Martínez, presentó una denuncia por hechos posiblemente constitutivos de una violación a la normatividad electoral contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalándose como presunto responsable a Jesús Antonio Pujol Irastorza, entonces Presidente municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

2. Admisión. En auto dictado el seis de mayo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público electoral local, admitió la denuncia por posible violación a los artículos 41, base III y 134 Constitucionales, así como al diverso 275, fracción IV, de la ley electoral local, cometido presuntamente por Jesús Antonio Pujol Irastorza, así como en contra de Edna Elionora Soto Gracia, entonces Regidora

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

propietaria del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, dado que de la redacción del escrito aparecían ambos como involucrados en la comisión de los hechos.

Asimismo, en el acuerdo en mención, se ordenó registrar la denuncia bajo expediente con clave IEE/POS-07/2021, en donde, entre otras cuestiones, se ordenó emplazar a los denunciados, se admitieron diversas pruebas y se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

B) Procedimiento Ordinario Sancionador IEE/POS-08/2021

1. Presentación de la denuncia. Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el primero de mayo, Edna Evangelina López Martínez, presentó una denuncia por hechos posiblemente constitutivos de una violación a la normatividad electoral contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalándose como presunta responsable a Edna Elinora Soto Gracia, entonces Regidora propietaria del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

2. Admisión. En auto dictado el seis de mayo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público electoral local, admitió dicha denuncia por posible violación a los artículos 41, base III y 134 Constitucionales, así como al diverso 275, fracción IV, de la ley electoral local, cometido presuntamente por Edna Elinora Soto Gracia, así como en contra de Jesús Antonio Pujol Irastorza, entonces Presidente municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, dado que de la redacción del escrito aparecían ambos como involucrados en la comisión de los hechos denunciados.

Asimismo, en el acuerdo en mención, se ordenó registrar la denuncia bajo expediente con clave IEE/POS-08/2021, en donde, entre otras cuestiones, se ordenó emplazar a los denunciados, se admitieron diversas pruebas y se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

C) Procedimiento Ordinario Sancionador IEE/POS-07/2021 y su acumulado IEE/POS-08/2021

1. Acumulación. En auto de siete de mayo, la autoridad sustanciadora ordenó acumular el expediente administrativo IEE/POS-08/2021 al diverso IEE/POS-07/2021 ya que, en el caso particular, se trata de las mismas partes, se denunció la misma



infracción y en ambos escritos de denuncias hacen alusión a la asistencia a eventos celebrados los días diez y cinco de marzo.

2. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. El trece de mayo, Griselda Guadalupe Luna Cota, en su carácter de Comisionada de Oficial Electoral del mencionado Instituto, emitió el acta circunstanciada ordenada en autos en la que, en uso de sus facultades, llevó a cabo las diligencias encomendadas a fin de dar fe de la existencia y contenido de las publicaciones a que la denunciante hizo referencia.

3. Contestación a la denuncia. Únicamente la denunciada Edna Elinora Soto Gracia dio contestación dentro del procedimiento mediante escrito presentado el catorce de junio, mismo que se tuvo por recibido en auto del dieciséis de junio y se ordenó integrarlo al expediente acumulado referido; mientras que el diverso denunciado Jesús Antonio Pujol Irastorza se abstuvo de formular contestación.

4. Vista. En auto del dos de agosto, la Dirección Ejecutiva sustanciadora puso el expediente a la vista de las partes por el plazo de cinco días, para realizar las manifestaciones que estimaran convenientes, derecho que no fue ejercido por ninguno de los denunciados.

5. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El primero de septiembre, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente administrativo IEE/POS-07/2021 y su acumulado IEE/POS-08/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

B) Procedimiento Ordinario Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral

1. Recepción y turno. Por auto del dos de septiembre, este Tribunal tuvo por recibido el expediente administrativo y se ordenó registrar en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave POS-TP-08/2021 y, entre otras cosas, se turnó a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, Tercera Ponente, para que procediera conforme al artículo 291, fracciones I a la V, de la ley estatal electoral.

2. Desistimiento. El tres de septiembre, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, remitió a este Tribunal un escrito presentado el primero de septiembre por la denunciante ante ese organismo, mediante el cual manifestó desistirse de las denuncias que dieron origen al procedimiento ordinario sancionador.

En consecuencia, en el auto del siete de septiembre, este Tribunal requirió a la denunciante ratificar dicho escrito de desistimiento; lo cual hizo mediante escrito presentado el dieciséis de septiembre, donde se anexó el referido documento pasado ante la fe de la Notaria Pública 38 Suplente, Lic. Juana María Angulo Angulo, con ejercicio y residencia en Nogales, Sonora.

3. Causal de sobreseimiento. A consecuencia de la recepción de la ratificación de desistimiento, por auto del dieciséis de septiembre, ante la posible actualización de una causal de sobreseimiento en términos del artículo 294, párrafo segundo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el expediente a la Magistrada Ponente, para la elaboración de proyecto de resolución correspondiente sobre dicha causal; lo que se realiza en los términos que se pasan a exponer.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer si procede el sobreseimiento del procedimiento en cuestión, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 294, párrafo segundo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que al efecto dispone:

"Artículo 294.(...)

*Procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando:
(...)*

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de que se ponga a consideración del Pleno del Tribunal Estatal el proyecto de resolución y que a juicio del mismo, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se




vulneren los principios rectores de la función electoral o se trate de cuestiones de orden público.
(...)”.

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento del procedimiento cuando la parte denunciante se desista, siempre y cuando:

- a) El escrito de desistimiento se exhiba antes de que el proyecto de sentencia correspondiente sea puesto a consideración del Pleno del Tribunal;
- b) Que a juicio del Tribunal o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral o se trate de cuestiones de orden público.

Así las cosas, cuando la parte denunciante comparece a desistirse expresamente de la denuncia, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual puede darse por concluido sin entrar al fondo de la Litis, al actualizarse una causal de sobreseimiento, sobre las condiciones antes señaladas.



En el caso concreto tenemos que, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que la denunciante Edna Evangelina López Martínez, se desistió de las denuncias que motivaron la integración del presente expediente, mismo escrito que fue ratificado ante una Notaria Pública, como se observa de la foja 191 a la 194 de los autos.

En este sentido, al presentarse de forma expresa y por escrito el desistimiento de la parte denunciante, mismo que fue ratificado ante una fedataria pública, de conformidad con el artículo 294, párrafo segundo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es claro que se actualiza la referida causal de sobreseimiento del procedimiento sancionador, dado que el estado procesal de los autos arroja que el asunto no ha sido sometido a consideración del Pleno del Tribunal; asimismo, a consideración de este órgano colegiado, no se trata de hechos graves, tampoco se vulneran los principios rectores de la función electoral, ni se trata de cuestiones de orden público.

Ante dicha situación, se vuelve ocioso y completamente innecesario su continuación, ya que no es factible continuar con la sustanciación del procedimiento, pues a ningún fin práctico conduciría resolver el fondo del presente asunto, cuando la persona que instó su inicio y substanciación ha expresado su desinterés, de forma clara e indubitable, más aún cuando ya llevó a cabo su ratificación en cuanto a contenido y firma ante la mencionada fedataria pública.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, en lo que corresponda, la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

También son aplicables al respecto, en lo conducente, las jurisprudencias números Tesis: 2a./J. 82/2016 (10a.) y VII.1o.P. J/2 K (10a.), emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, respectivamente, que a la letra dicen:



“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios”.²

“SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y RATIFICADO JUDICIALMENTE. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA. De la intelección del precepto citado se colige que, cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, cuando es el propio accionante quien se desiste tanto de la acción de amparo, como del recurso de revisión, no se actualiza ese presupuesto normativo, porque no se trata de una causa legal de improcedencia advertida de oficio, no alegada por alguna de las partes, ni analizada en la primera instancia del juicio biinstancial, sino que la decisión de sobreseer se sustenta en la declaración de desistimiento del quejoso, lo que hace cesar la jurisdicción del juzgador y, atento al principio de instancia de parte agraviada que rige el juicio de amparo en ambas instancias, en términos de los artículos 107, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., 6o., 82, 86, 88, párrafos primero y tercero, 89 y 93, fracción V, de la Ley de Amparo. En ese orden, sería ocioso dar vista con la actualización de una hipótesis que ella promovió, ya que, acorde con la exposición de motivos del artículo 64 mencionado, es que no quede en estado de indefensión ante la aparición de la causa que da lugar al sobreseimiento en el juicio, hipótesis que no puede actualizarse en el supuesto de que esta última tenga su génesis en el desistimiento ratificado legalmente por el propio accionante, pues sería tanto como pensar que deba otorgársele oportunidad para que se dé por concluida la acción constitucional. Estimar lo contrario, significaría ir en contra de uno de los derechos fundamentales del quejoso, previsto en el artículo 17 constitucional, consistente en que se le administre justicia cuando lo solicite”.³

TERCERO. Efectos. En virtud de actualizarse el supuesto contenido en el artículo 294, segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se sobresee** el procedimiento ordinario sancionador tramitado con motivo de las denuncias interpuestas por Edna Evangelina López Martínez, en contra de Jesús Antonio Pujol Irastorza y Edna Evangelina Soto Gracia, entonces Presidente municipal y Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, correspondientemente, por la posible violación a la normatividad electoral contenida en los artículos 41, base III y 134 Constitucionales, así como el

² Registro digital: 2012059. Décima Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 462. Tipo: Jurisprudencia

³ Registro digital: 2021395. Décima Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2402. Tipo: Jurisprudencia.

diverso 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe. **"FIRMADO"**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constante de 4 (**CUATRO**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, con clave POS-TP-08/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

